



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Nilson Fidel Verona Sánchez - Ramón Fidel Verona Sierra - Sandra Milena Sánchez Montiel - Edwin Nafer Verona Sánchez - Alba Luz Verona Sánchez - Raimundo Ramón - Verona Gamboa - Dalida Rosa Sierra Pacheco
Demandados:	Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, Cointur S.A.S. - Obeth Márquez Pérez - Eleazar Novoa Padilla - La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00067 00
Asunto:	Requiere parte demandante so pena de declarar desistimiento tácito

En auto del 22 de agosto del año en curso se advirtió que los avisos de notificación enviados a la dirección física de los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla no satisfacen los requisitos consagrados en la legislación procesal (CGP art. 292)¹. Específicamente, en ellos se lee “Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 21 de julio del año 2022 mediante estado nro. 62, la cual profirió NOTIFICAR POR AVISO, y fue proferida en el proceso arriba señalado.”²

Al efecto cabe señalar que, en este caso la providencia que corresponde notificar por aviso es el auto admisorio de la demanda, esto es, la actuación del 15 de octubre de 2020³. De conformidad con lo previsto por el legislador, el aviso debe contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda, debe acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica y ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para notificación personal (CGP art. 292).

¹ 84AceptaRenunciaReconocePersoneria

² 82RespuestaRequerimiento, pág. 2-3

³ 17Admisorio

Ahora, dado que la referida diligencia de notificación se torna indispensable para continuar el curso del proceso se requiere al demandante para que cumpla con dicha carga. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de decretarse el desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Requerir so pena de declarar el desistimiento tácito a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso a los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y las observaciones que anteceden.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, una vez realice el envío de los avisos allegue al despacho las constancias y soportes correspondientes.

Vínculo expediente: 05837-31-03-001-2020-00067-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e5173843e69e289dea7faa92cc642d0e0b9456189a196a812894e022eae93e**

Documento generado en 05/10/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>